

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	GONZALO CUARTAS TORO
ACCIONADA:	EPS SANITAS
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO:	17001400300520220012802
SENTENCIA:	N° 064

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor GONZALO CUARTAS TORO, frente al fallo proferido el día 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el impugnante en contra de EPS SANITAS

2. ANTECEDENTES

El señor GONZALO CUARTAS TORO formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital presuntamente vulnerados por EPS SANITAS ante la negativa a reconocer y pagar el subsidio por las incapacidades médicas otorgadas desde el 21 de julio de 2021 hasta la fecha en que le sea entregada la mejora médica máxima expedida por el galeno tratante.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

Que cuenta con 63 años de edad, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS SANITAS, entidad a la cual cotiza como pensionado por invalidez y como trabajador independiente, refirió que ha presentado incapacidades por enfermedad general desde el 21 de julio de 2021 hasta la fecha en que promovió la acción tutelar, por lo que no ha podido volver a trabajar.

Señaló que, SANITAS EPS le ha negado el pago de las incapacidades generadas desde el 21 de julio de 2021, pese a que aporta como trabajador independiente, además de los aportes que realiza en calidad de pensionado.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada EPS SANITAS y la vinculada COLPENSIONES se pronunciaron dentro del término concedido así:

EPS SANITAS manifestó que el accionante se encuentra activo en calidad de cotizante independiente desde el 01 de julio de 2021 y en calidad de pensionado desde el 01 de marzo de 2018 e indicó que ha dado trámite de las incapacidades del actor acorde a lo establecido por la normatividad legal vigente, toda vez que, al estar resuelto el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor GONZALO CUARTAS TORO por parte de COLPENSIONES, se le suspendió el reconocimiento económico de las incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 21 de julio de 2021 que estén relacionadas de forma directa o indirecta con el diagnóstico generador de la pensión.

Agregó que el 25 de octubre de 2021, es decir, en el día 97 de incapacidad, remitió a COLPENSIONES el concepto favorable de rehabilitación del accionante, expedido por médico de la EPS, para que el fondo de pensiones, en caso de ser procedente, efectúe el pago de los subsidios por incapacidades superiores al día 180, el cual tuvo lugar el 21 de enero de 2022.

Por su parte, COLPENSIONES informó que el señor GONZALO CUARTAS TORO goza de una pensión de invalidez desde el 16 de enero de 2014, con fecha de efectividad del derecho desde el 02 de mayo de 2013, agregó que no se ha radicado petición de pago del subsidio de incapacidades y que si bien la EPS accionada remitió concepto de rehabilitación favorable del accionante, lo cierto es que al haber reconocido pensión al señor CUARTAS TORO es improcedente realizar el reconocimiento de subsidio por incapacidades temporales, posterior al día 180.

3. Trámite de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 16 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, denegó la tutela invocada por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante GONZALO CUARTAS TORO impugnó el referido fallo por considerar que el fallador de primera instancia incurrió en error esencial de no seguir las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela

para reclamar el pago de incapacidades laborales, además de no haber valorado las pruebas aportadas en el escrito de tutela, desconociendo su afectación al mínimo vital que trae consigo un perjuicio irremediable en su calidad de vida y el de su entorno familiar, sin tener en cuenta que los aportes realizados fueron efectuados como independiente a los descuentos que le realizan como pensionado.

4.1. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 01 de abril de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que al señor GONZALO CUARTAS TORO le han expedido incapacidades médicas de manera continua desde el 21 de julio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- Que la EPS SANITAS remitió a COLPENSIONES el concepto favorable de rehabilitación del señor GONZALO CUARTAS TORO.
- Que el señor GONZALO CUARTAS TORO goza de una pensión de invalidez desde el 16 de enero de 2014, con fecha de efectividad del derecho desde el 02 de mayo de 2013.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad, y en caso de que se establezca que la acción de tutela resulta procedente se deberá

determinar si existe la obligación en cabeza de EPS SANITAS y de COLPENSIONES de efectuar el pago de los subsidios por incapacidad médica por enfermedad común generada desde el 21 de julio de 2021.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en i) el principio de subsidiariedad, ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales y iii) el derecho al mínimo vital.

5.2.1. Carácter subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que, para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Resaltado fuera del texto original)

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudir a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta

manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que la circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

5.2.2. Procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales

Sobre el pago de las incapacidades laborales a través de la acción de tutela la Corte Constitucional, de manera excepcional ha reconocido y ordenado pagar incapacidades laborales por vía de tutela, no obstante la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se advierte que de tal reconocimiento depende la protección de otros derechos fundamentales, tales como el mínimo vital y la dignidad humana, y ha concluido que **cuando quiera que las incapacidades laborales son la única fuente de ingresos del trabajador**, se presenta un perjuicio irremediable, en tanto se ponen en peligro sus condiciones mínimas de subsistencia en condiciones dignas, lo que sin duda amerita otorgar amparo constitucional, en la medida en que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo para la protección del derecho si se tiene en cuenta su prolongación en el tiempo.

A propósito de lo anterior, se pronunció de la siguiente manera¹:

Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 004 de 2014. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan **en ciertas ocasiones el único sustento económico**. Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador²”. (Resalta el Despacho)

Adicionalmente, en sentencia T-643 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que:

*“[Si] bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas³. Esto, en el entendiendo que **al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él**⁴, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”⁵*

5.2.3. El derecho al mínimo vital

Respecto del derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha sostenido que su reconocimiento depende de las condiciones de cada persona y está intrínsecamente relacionado con el derecho a la dignidad humana. Así, en sentencia T-211 de 2011, sostuvo:

*(...) esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y **las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica**. Esto se desprende de las reglas generales*

² Corte Constitucional. Sentencia T 818 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver Sentencias T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005, T-530 de 2008, T-334 de 2009, T-018 de 2010, T-797 de 2010, T-984 de 2012, entre otras.

⁴ Ver Sentencias T-549 de 2006, T-125 de 2007, T-243 de 2007 y T-984 de 2012.

⁵ Subrayado por fuera del texto original.

de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991 (...). (Resalta el Despacho)

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor GONZALO CUARTAS TORO al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 16 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas, considera que el A Quo erró al no tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al pago de las incapacidades laborales por vía de acción de tutela, y al no haber valorado las pruebas aportadas en el escrito de tutela, desconociendo su afectación al mínimo vital que trae consigo un perjuicio irremediable en su calidad de vida y el de su entorno familiar, sin tener en cuenta que los aportes realizados fueron efectuados como independiente a los descuentos que le realizan como pensionado.

Al revisar la demanda y los anexos encuentra el Despacho que el señor CUARTAS TORO adujo que la falta de pago de las incapacidades reclamadas, vía tutela, vulneran su derecho fundamental al mínimo vital, pero en los hechos de la demanda nada expone al respecto, se limita a afirmar que la existencia de tal vulneración sin acreditar su dicho, teniendo la carga de hacerlo, dado que *“se presume la afectación del mínimo vital de **un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso** -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción”⁶.*

Así las cosas, en el presente caso no es dable presumir la afectación al mínimo vital del actor, toda vez que desde el año 2014 se le reconoció pensión de invalidez, y en tal sentido, los subsidios por incapacidad no representan el **único** ingreso para la satisfacción de sus necesidades básicas, de manera que, debió indicar en los hechos de la demanda con precisión y claridad cómo se veía afectado su mínimo vital por el no pago de las incapacidades reclamadas. En tal sentido, no le asiste razón al impugnante cuando considera que el fallador de primera instancia emitió una sentencia de tutela sin considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y sin valorar las pruebas aportadas al plenario, por el contrario, es la misma jurisprudencia y el carácter subsidiario de la acción de tutela el que llevó a negar las pretensiones formuladas, por no hallar prueba de la vulneración alegada.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 523 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En este punto, es preciso indicar que, de conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, y a la luz de las premisas jurisprudenciales citadas, es dable afirmar sin ambages que las pretensiones formuladas por el accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal, que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que allí se desate la disputa por la negativa de EPS SANITAS y de COLPENSIONES en efectuar el pago del subsidio por incapacidad a sabiendas de que se encuentra cotizando al Sistema General de Seguridad Social como trabajador independiente, pese a estar pensionado por invalidez, de manera que en el caso que nos ocupa la procedencia de la acción de tutela está mediada por la garantía del cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para el afectado que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad a efectos de impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) *inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.*

Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia ordinaria laboral cuando en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales del accionante. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela se convierte en un mecanismo válido cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial idóneo al que pueda acudir el actor, éste se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; y de conformidad con la misma jurisprudencia:

*"La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente"*⁷.

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-458/94

Se reitera que, como ya se advirtió, en el caso que nos ocupa, no obra prueba en el expediente del perjuicio, no está acreditada la presentación de un deterioro **irreversible** de un determinado bien jurídico, así como su gravedad e inminencia, porque no está acreditada la vulneración de los derechos a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital de quien reclama ante el juez constitucional el reconocimiento de una prestación de carácter económico, lo que hace nugatoria la protección en tal sentido, lo que da lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales el día 16 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor GONZALO CUARTAS TORO en contra de EPS SANITAS, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7181657d52b5b77d1623d8755c5796c41ed2c3310918e8542922a05427f850**

Documento generado en 04/05/2022 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>